Bogotá D.C., octubre 17 de 2024

Doctora

**ANA PAOLA GARCIA**

Presidenta Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad

**Asunto:** Informe de ponencia positiva para segundo debate al proyecto de acto legislativo no. 038 de 2024 cámara, “Por medio del cual se modifican y adicionan los artículos 173, 178 y 189 de la constitución política de Colombia”

Respetado presidente:

De conformidad con lo establecido en el reglamento del Congreso de la República, Ley 5ª de 1992 y en cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, permítame presentar a su consideración y por su digno conducto a los miembros de esta Honorable Comisión, el Informe de Ponencia Positiva para segundo Debate al Proyecto de Acto Legislativo No. 038 de 2024 Cámara, *“Por Medio Del Cual Se Modifican Y Adicionan Los Artículos 173, 178 Y 189 De La Constitución Política De Colombia”*

Cordialmente.

**GERSEL LUIS PÉREZ ALTAMIRANDA**

Representante a la Cámara

Departamento del Atlántico

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO N° 038 DE 2024 CÁMARA *“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 173, 178 Y 189 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA”***

1. **TRAMITE**

El proyecto de Acto Legislativo número 038 de 2024 fue radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el 23 de julio de 2024 por los Honorables Representantes: Gersel Luis Pérez Altamiranda ,David Ricardo Racero Mayorca, Elizabeth Jay-Pang Díaz, Edinson Vladimir Olaya Mancipe, Jorge Rodrigo Tovar Vélez, Mary Anne Andrea Perdomo, Alexander Guarín Silva, Luis Miguel López Aristizábal, Álvaro Mauricio Londoño Lugo, Luz Ayda Pastrana Loaiza, Erika Tatiana Sánchez Pinto, Mónica Karina Bocanegra Pantoja, Juana Carolina Londoño Jaramillo, Andrés David Calle Aguas, David Alejandro Toro Ramírez, Carmen Felisa Ramírez Boscán Este proyecto de Acto Legislativo fue publicado en la Gaceta del Congreso número 1061 de 2024. Posteriormente, mediante oficio C.P.C.P. 3.1 – 0088 – 2024 del 16 de agosto de 2024 fui designado para rendir informe de ponencia ante la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.

Fue aprobado con modificaciones el Proyecto de Acto Legislativo según consta en Acta No. 11 de Sesión de septiembre 17 de 2024.

1. **OBJETO.**

El presente Proyecto de Acto Legislativo tiene como objetivo modificar y adicionar los artículos 173, 178 y 189 de la Constitución Política de Colombia para incluir a la Cámara de Representantes en el trámite de aprobación los ascensos militares y de policía que decrete el Presidente de la República, como garantía de transparencia, equidad y perspectiva territorial.

1. **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**
	1. **ANTECEDENTES.**

Ante el Congreso de la Republica se han presentado en legislaturas anteriores, tres iniciativas que buscan propiciar que el trámite de aprobación de Ascensos de la Fuerza Pública fuese de manera conjunta por el Senado y la Cámara de Representantes; sin embargo, dicho objetivo no fue logrado.

El antecedente más reciente es la radicación del Proyecto de Acto Legislativo N° 167 de 2023, iniciativa de autoría de los Honorables Representantes a la Cámara, Gersel Luis Perez Altamiranda y David Ricardo Racero Mayorga, en compañía de los miembros de la comisión Segunda Constitucional Permanente Honorables Representantes: Mónica Karina Bocanegra Pantoja, Fernando David Niño Mendoza, Andrés David Calle Aguas, Edinson Vladimir Olaya Mancipe, Erika Tatiana Sánchez Pinto, Jorge Rodrigo Tovar Vélez, Jhoany Carlos Alberto Palacios Mosquera, Luis Miguel López Aristizábal, Juana Carolina Londoño Jaramillo, Elizabeth Jay-Pang Díaz, David Alejandro Toro Ramírez, Mary Anne Andrea Perdomo, Norman David Bañol Álvarez, Carmen Felisa Ramírez Boscán, William Ferney Aljure Martínez, Carolina Giraldo Botero, Alexander Guarín Silva, Álvaro Mauricio Londoño Lugo, proyecto que infortunadamente no tuvo tiempo para cumplir con el trámite legislativo, solo se dio el primer debate en comisión primera de cámara el día 26 de septiembre de 2023 aprobado por unanimidad, por tanto, de acuerdo a la ley 5ta de 1992 debió ser archivado.

Por otro lado, El Proyecto de Acto Legislativo N° 387 de 2023 Cámara “Por medio del cual se modifican y adicionan los artículos 173, 178 y 189 de la constitución política de Colombia” de autoría de H.R.Gersel Luis Pérez Altamiranda , H.R.David Ricardo Racero Mayorca , H.R.Mónica Karina Bocanegra Pantoja , H.R.Fernando David Niño Mendoza , H.R.Andrés David Calle Aguas , H.R.Edinson Vladimir Olaya Mancipe , H.R.Erika Tatiana Sánchez Pinto , H.R.Jorge Rodrigo Tovar Vélez , H.R.Jhoany Carlos Alberto Palacios Mosquera , H.R.Luis Miguel López Aristizábal , H.R.Juana Carolina Londoño Jaramillo , H.R.Elizabeth Jay-Pang Díaz , H.R.David Alejandro Toro Ramírez , H.R.Mary Anne Andrea Perdomo , H.R.Norman David Bañol Álvarez , H.R.Carmen Felisa Ramírez Boscán , H.R.William Ferney Aljure Martínez , H.R.Carolina Giraldo Botero , H.R.Alexander Guarín Silva , H.R.Álvaro Mauricio Londoño Lugo, radicado el día 29 de marzo de 2023 no logro ningún debate en la comisión primera de Cámara de Representantes.

El Proyecto de Acto Legislativo Nº 377/2019 Cámara, “*por el cual se modifican y adicionan los artículos 173, 178 y 189 de la Constitución Política de Colombia*”, de autoría de los Honorables Representantes: H.R. Juan David Vélez Trujillo , H.R. Alejandro Carlos Chacón Camargo , H.R. Jorge Enrique Benedetti Martelo , H.R. Carlos Adolfo Ardila Espinosa , H.R. Jaime Armando Yepes Martínez , H.R. José Vicente Carreño Castro , H.R. Astrid Sánchez Montes De Oca , H.R. Abel David Jaramillo Largo , H.R. Atilano Alonso Giraldo Arboleda , H.R. Nevardo Eneiro Rincón Vergara , H.R. Neyla Ruiz Correa , H.R. César Eugenio Martínez Restrepo , H.R. Héctor Javier Vergara Sierra , H.R. Jaime Felipe Lozada Polanco , H.R. Gustavo Londoño García , H.R. Anatolio Hernández Lozano , H.R. Germán Alcides Blanco Álvarez y otras firmas fue retirado por decisión de los autores.

* 1. **JUSTIFICACIÓN**

Según la ley 3era de 1992, Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.

Las comisiones segundas de senado y cámara de representantes conocerán de: política internacional; defensa nacional y fuerza pública; tratados públicos; carrera diplomática y consular; comercio exterior e integración económica; política portuaria; relaciones parlamentarias internacionales y supranacionales, asuntos diplomáticos no reservados constitucionalmente al Gobierno; fronteras; nacionalidad; extranjeros; migración; honores y monumentos públicos; servicio militar; zonas francas y de libre comercio; contratación internacional.

En este orden de ideas, no se hace distinción alguna sobre los dos organismos para la realización de sus funciones, en ese sentido, y entendiendo que por algunos eventos es posible la unificación de las mismas para tramitar con mayor eficiencia y brevedad temas específicos, la ley 5ta en su artículo 169, prevé los eventos en que son aplicable las sesiones conjuntas, en su numeral 1, están las constitucionales, tal como se pretende con este proyecto de acto legislativo.

Así mismo, es importante resaltar hoy en día existen departamentos sin representación en el senado, según los datos obtenidos por los resultados expresados en la Registraduría Nacional del Estado Civil en el período comprendido entre 1994 a 2018 no han tenido representación en el Senado de la República: Los departamentos de Amazonas, Caquetá, Guainía, Guaviare, San Andrés y Providencia, Vaupés y Vichada.

Según lo explica una publicación de la Misión de Observación Electoral (MOE), por efectos de la circunscripción nacional para Senado, nuevamente un buen número de departamentos no tiene representación en el Congreso 2022-2026, nuevamente Amazonas, Caquetá, Guainía, Guaviare, San Andrés, Vaupés, Vichada no tiene representación, además engrosan la lista los departamentos de Putumayo, Chocó y Quindío, lo que comprueba que no es un problema de coyuntura sino estructural de la circunscripción nacional en función de las entidades territoriales con menos número de población.

Por eso, otorgarle esta función también a la Cámara de Representantes es sinónimo de democracia y pluralismo dado que la participación de las minorías en espacios de decisión permite fortalecer el carácter unitario, descentralizado, con autonomía de sus entidades territoriales que pregona el artículo 1 de la constitución política.

Sumado a ello, los Representantes como la voz de sus territorios en el congreso de la República, logran identificar y proponer soluciones pertinentes para sus electores, entre esas las garantías de sus derechos a la seguridad y sana convivencia ciudadana a través de aprobar o improbar los ascensos de quienes fungieron como sus comandantes de Policía y Fuerzas Militares, estos encargados de Coordinar y responder ante el Comandante Operativo de Seguridad Ciudadana por la ejecución y cumplimiento de los servicios en la jurisdicción correspondiente.

***“ARTÍCULO 169. COMISIONES DE AMBAS CÁMARAS O DE LA MISMA.****Las Comisiones Permanentes homólogas de una y otra Cámara sesionarán conjuntamente:*

***1. Por disposición constitucional.****Las Comisiones de asuntos económicos de las dos Cámaras deliberarán en forma conjunta para dar primer debate al proyecto de Presupuesto de Rentas y Ley de Apropiaciones.*

*Las mismas comisiones elaborarán un informe sobre el Proyecto de Plan Nacional de Desarrollo que será sometido a la discusión y evaluación de las Plenarias de las Cámaras”*

**3.3 ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES**

Sentencia C-540 de 2001, la Honorable Corte Constitucional se pronunció ampliamente al respecto y señaló lo siguiente*:*

 *“Para la Corte la distribución del trabajo durante el trámite de un proyecto de ley en el Congreso de la República obedece a varios criterios confluyentes, relacionados con la especialización del trabajo legislativo y con la distribución racional de las actividades a cargo del Congreso, los cuales están adicionados con la regla de la publicidad de las actuaciones y deliberaciones en el trámite y aprobación de los proyectos de ley. Estos elementos tienen como común denominador el procurar la consecución de los fines esenciales del Estado, entre los cuales se destaca el de “facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación” (C.P., art. 2º), además de facilitar y organizar el cumplimiento eficiente de las funciones del Congreso, dentro de un régimen jurídico, democrático y participativo (C.P., Preámbulo y arts. 1º, 114, 150 y ss).*

*Esta circunstancia promueve la empatía del congresista con determinadas materias de su interés; ofrece espacios para que aporte sus iniciativas al proceso legislativo; permite la realización de debates más especializados en beneficio del proceso legislativo y, además, facilita el ejercicio del control político directo por parte de la población.*

*La distribución racional del trabajo legislativo permite equilibrar la asignación de actividades entre Senadores y Representantes a la Cámara; agilizar el desarrollo de las funciones del Congreso; organizar la actividad legislativa, y facilitar la asignación de responsabilidades políticas a los congresistas durante el proceso legislativo, en aras de la eficiencia y modernización de la función legislativa.”* (subrayado fuera del texto)

Entre esa evaluación de requisitos para el ascenso en la escala militar, están las aptitudes profesionales y personales de quienes buscan aprobar su ascenso, y estas en muchos casos pueden ser verificas y confirmadas por quienes representante territorio en el congreso de la república, es decir, quienes desde su rol de legisladores deben proteger y garantizar a su territorio seguridad y Convivencia con intervenciones y leyes propias para sus representados.

De otro lado, el presente proyecto de Ley no afecta la potestad que tiene el Presidente de la República, según lo consagrado en el numeral 3 artículo 189 de la Constitución Política, de “*Dirigir la fuerza pública y disponer de ella como comandante supremo de las Fuerzas Armadas de la República*”; así como tampoco lo establecido en el numeral 19 de la Carta superior, según la cual puede “*Conferir grados a los miembros de la fuerza pública y someter para aprobación del Senado los que correspondan de acuerdo con el artículo 173*”. Así pues, que la discrecionalidad del Presidente de la República sigue manteniendo el principio de discrecionalidad de sus decisiones.

Así mismo, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la facultad que tiene el Presidente sobre la adopción de desiones relativas a los ascensos, ratificando en la en Sentencia C-819 de 2005, y reiterando lo manifestado en Sentencia T-11401 de 2004, que:

*“Subraya la Corte que la discrecionalidad del Presidente para adoptar las decisiones relativas al ascenso de oficiales y la concesión de grados a los miembros de la Fuerza Pública (artículo 189-19, C.P.) obedece a varias razones, dentro de las cuales se destacan (i) el ámbito material dentro del cual se inscribe dicha potestad, v.gr. el orden público, un asunto cuya dirección ha sido atribuida expresamente al Presidente de la República; (ii) la trascendencia de dicha decisión en la medida en que los oficiales se encuentran en la línea de mando para la ejecución de las órdenes que el Presidente, como cabeza del poder civil, imparta; (iii) la especialísima relación de confianza que se deriva de lo dicho anteriormente; (iv)****el sometimiento del ejercicio de esta facultad discrecional a un control político específico, consistente en la aprobación del Senado (artículo 173, C.P.).***(subrayado fuera de texto).

Así mismo, la Honorable Corte, consideró que:

 *“importante resaltar que la legislación colombiana ha estructurado una compleja secuencia de etapas destinadas a verificar el cumplimiento de los requisitos que deben cumplir los aspirantes a ascensos en la escala militar, así como una secuencia procesal de los pasos que deben agotarse para calificar las aptitudes personales y profesionales de quienes buscan la promoción en el escalafón. Así, el proceso de calificación y selección está precedido por una rigurosa estratificación que garantiza que quienes lleguen al escalafón precedente, sean las personas de mayor idoneidad para ser promovidas”* (Sentencia C-819 de 2005)

Teniendo en cuenta que, los Representantes a la Cámara son elegidos por circunscripción electoral territorial, especiales y una circunscripción internacional, lo que significa que en esta célula legislativa están los representados los ciudadanos de cada unidad territorial; lo que supone un conocimiento mayúsculo sobre la labor de los miembros de las fuerzas armadas y de policía en cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, estos Congresistas también idóneos para aprobar o improbar los ascensos de quienes cuidan y defiende sus jurisdicciones.

Los Honorables miembros de las Comisiones Segundas tanto de Senado como Cámara de Representantes, sesionando conjuntamente enriquecerían los debates para aprobar o improbar los ascensos que confiera el Gobierno, desde oficiales generales y oficiales de insignia de la Fuerza Pública, con garantías territoriales y aptitudinales que garantizarían mayor rigurosidad y equidad en las decisiones.

Finalmente, se envió solicitud de concepto al Ministerio de Defensa el cual informa que:

*“De acuerdo con lo expuesto, este Ministerio estima que el constituyente derivado representado en el Congreso de la República puede analizar si la atribución exclusiva al Senado para aprobar o improbar los ascensos de las Fuerzas Militares y de Policía a sus más altos grados hace parte de los pilares del sistema constitucional, y decidir si ampliar esta atribución a la Cámara de Representantes sería contraria a los mismos principios constitucionales que la Asamblea Constituyente definió. Sin embargo, si a bien lo tiene esta corporación, podría elevar solicitud a la Corte Constitucional, como encargada de interpretar la Carta Política y establecer los límites del constituyente derivado para modificarla, para que se pronuncie sobre el Acto Legislativo en estudio manifestando si éste derivaría en una sustitución de la Constitución.”*

Ahora bien, desconoce el ministerio que el Congreso también tiene iniciativa constitucional, según lo establecido en la ley 5ta de 1992 artículo 6to.

“*ARTÍCULO 6o. CLASES DE FUNCIONES DEL CONGRESO. El Congreso de la República cumple*:

*1. Función constituyente, para reformar la Constitución Política mediante actos legislativos.*

*Este proyecto de Acto Legislativo no implica costos, gastos o erogaciones, que adicionen o modifiquen el Presupuesto General de la Nación.”*

Igualmente, de acuerdo a lo manifestado por el ministerio, elevamos solicitud de concepto a la Honorable Corte Constitucional en el cual manifiestan que:

*“Sobre su comunicación, de manera respetuosa le informo que este Tribunal solo se pronuncia en ejercicio de las funciones jurisdiccionales previstas en el artículo 241 de la Constitución Política. De conformidad con dicha norma, tales pronunciamientos se adoptan a través de autos o sentencias que se profieren en ejercicio del control abstracto de constitucionalidad de la ley, o en ejercicio del control concreto mediante la eventual revisión de las acciones de tutela y, dirimir los conflictos de competencia entre jurisdicciones. Debido a lo anterior, no es posible emitir un pronunciamiento frente a su comunicación, toda vez que la misma no se circunscribe a los referidos controles jurisdiccionales. Es decir, no está planteada en el marco de un caso particular cuyo conocimiento corresponda a la Corte Constitucional. Se recuerda igualmente que las atribuciones de este Tribunal son de orden jurisdiccional y no consultivo.*

*Por último, debo precisarle que, de conformidad con el numeral 4 del artículo de 241 de la Constitución Política, la Corte Constitucional en desarrollo de sus atribuciones constitucionales tiene la función de control de constitucionalidad sobre las leyes tanto por su contenido material como por sus vicios de procedimiento en su formación.”*

En ese sentido, se deberá continuar con el trámite y en su eventual aprobación y sanción presidencial se podrá iniciar control de constitucional.

1. **IMPACTO FISCAL**

En consideración de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, se considera que la

presente iniciativa legislativa no representa un impacto fiscal pues no implica la ordenación

de gastos ni la generación de beneficios tributarios.

1. **CONFLICTO DE INTERSES.**

De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992 (Reglamento del Congreso), no existe interés por parte de los autores para presentar esta iniciativa de ley.

1. **BIBLIOGRAFIA**

Constitución Política de Colombia. Asamblea Nacional Constituyente. publicada en la Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio de 1991. <http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html>

Ley 5ta de 1992. Congreso de la Republica de Colombia. Diario Oficial No. 40.483 de 18 de junio de 1992 <http://www.secretariasenado.gov.co/ley-5-de-1992>

Ley 3era de 1992. Congreso de la Republica de Colombia. Diario Oficial No. 40.390 de 24 de marzo de 1992. <http://www.secretariasenado.gov.co/ley-3-de-1992>

Sentencia de Constitucionalidad N° 540 de 2001. Corte Constitucional de Colombia. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-540-01.htm>

Sentencia de Tutela 11401 de 2004. Corte Constitucional de Colombia. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/T-1191-04.htm>

<https://www.elnuevosiglo.com.co/articulos/03-15-2022-10-departamentos-se-quedaron-sin-senado-en-nuevo-congreso>

<https://www.moe.org.co/pronunciamiento-03/>

1. **PROPOSICIÓN**

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo estipulado en la Ley 5ª de 1992 presento informe de Ponencia Positiva y en consecuencia solicito a la Plenaria Honorable Cámara de Representantes dar trámite al segundo debate del Proyecto de Acto Legislativo No. 038 de 2024 Cámara, ***“Por Medio Del Cual Se Modifican Y Adicionan Los Artículos 173, 178 Y 189 De La Constitución Política De Colombia”*** conforme al texto propuesto.

**GERSEL LUIS PEREZ ALTAMIRANDA**

Representante a la Cámara

Departamento del Atlántico.

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE ACTO**

**LEGISLATIVO No. 038 DE 2024 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 173, 178 y 189 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA”**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA**

**ARTICULO 1°.** Modifíquese el numeral 2 del artículo 173 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

**Artículo 173.** Son atribuciones del Senado:

2. Aprobar o improbar junto a la Cámara de Representantes, en sesiones conjuntas de las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes y posteriormente por el Congreso en Pleno, los ascensos militares que confiera el Gobierno, desde oficiales generales y oficiales de insignia de la Fuerza Pública, hasta el más alto grado, que cumplan los requisitos mínimos para el cargo y bajo el criterio de transparencia.

**ARTÍCULO 2º**. Adiciónese al artículo 178 de la Constitución Política de Colombia el numeral 6, que quedará así:

**Artículo 178.** La Cámara de Representantes tendrá las siguientes atribuciones especiales:

[…]

 6. Aprobar o improbar junto al Senado, en sesiones conjuntas de las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes y posteriormente por el Congreso en Pleno, los ascensos militares que confiera el Gobierno, desde oficiales generales y oficiales de insignia de la Fuerza Pública, hasta el más alto grado, que cumplan los requisitos mínimos para el cargo y bajo el criterio de transparencia.

**ARTÍCULO 3º**. Modifíquese el Numeral 19 del Artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, que quedará así:

**Artículo 189.** Corresponde al presidente de la Republica como jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:

[…]

19. Conferir grados a los miembros de la Fuerza Pública y someter para aprobación del Senado de la República y de la Cámara de Representantes los que correspondan de acuerdo con los artículos 173 y 178.

**ARTÍCULO 4º.** El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

**GERSEL LUIS PEREZ ALTAMIRANDA**

Representante a la Cámara

Departamento del Atlántico.